

LOS CAMINOS DE LA AUTONOMIA EN LA HISTORIA DE LAS ISLAS

Año XXXIII.—Número 8.088

FUNDADOR:
Don José Franchy y Roca

Teléfono núm. 5556

EL TRIBUNO

DIARIO DE LA TARDE

(FRANQUEO CONCERTADO)

Las Palmas de Gran Canaria

Martes 7 de Julio de 1936

Núm. suelto 15 cts. Atrasado 20

¿Hacia el Estatuto Canario?

Ayer a la tarde se celebró en la Federación Patronal la Asamblea anunciada, para tratar de la modificación del régimen económico de Canarias.

Presidió el acto don Rafael Martín Fernández de la Torre, con los Presidentes de las Mancomunidades de Tenerife y Las Palmas, señores Illada y Alonso, respectivamente.

Asistieron a la Asamblea numerosas representaciones oficiales, entre ellas el alcalde de esta capital, señor Fajardo Ferrer; Presidente accidental del Cabildo, señor Herrera González; Presidente de la Federación Patronal de Tenerife, señor Muñoz; depositario de Fondos de la Mancomunidad de Tenerife, señor López; Presidente del Colegio de Agentes Comerciales de Las Palmas, y representantes de varios partidos políticos, de entidades económicas y sociales, y numerosas personas más.

Después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, hace uso de la palabra la Presi-

La importante Asamblea celebrada ayer en la Federación Patronal de Comerciantes

de sugerencias de tipo económico posible, tantas que superan las aspiraciones de los entusiastas de la única modalidad: económica.

Por ello estima que la Asamblea debe concretar sus acuerdos, haciendo la siguiente propuesta:

1.—Precisar si este es el momento para crear un Estatuto Regional.

2.—En caso de que sea así saber que extensión debe tener ese regionalismo en territorialidad.

3.—Brindar seguidamente la iniciativa del Estatuto a la Mancomunidad de Cabildos de la Provincia de Las Palmas.

4.—Nombrar una Ponencia representativa de los elementos económicos presentes, que en unión de los que determinen los demás factores de la vida insu-

bilidad y acometerla en estas reuniones. Ahora bien, quiero suponer—y digo suponer, porque no tengo razones para afirmarlo o negarlo—que la Federación Patronal ha invitado a esta Asamblea a todos los partidos políticos y asociaciones, incluso a la Federación Obrera. Veo aquí a amigos míos, socialistas, que no sé si vienen en representación de sus Agrupaciones o por imperativo de los cargos oficiales que ostentan. En el caso afirmativo de aquella suposición, si están ausentes de aquí importantes sectores de opinión condensados en determinados partidos y organizaciones societarias, quiero pensar que será debido a que ellos (por causas que no entro a analizar por que a mí no me afectan, pero que debemos todos respetar), se consideran en la

es decir, política y administrativa, al mismo tiempo, porque corremos lo que pudiéramos llamar riesgo de quedarnos, en estos tiempos de floración de las autonomías regionales, como las únicas provincias dependientes del Poder Central en aquella parte política cuya autonomía consiente la Constitución, si nos olvidamos de que por ser la más alejada geográficamente, somos los que mayor razón tenemos de pedirla.

Nuestra tradición legislativa especial es bien pequeña en comparación con las regiones peninsulares que, como Cataluña, Aragón, Vasconia, tienen una tradición foral de siglos. Podemos resumir la nuestra en las franquicias de los Puertos y en la ley de Organización administrativa del Archipiélago, dictada el año 1911.

de dirigir la economía colectiva del Archipiélago, para defenderla.

Arranco, por lo tanto, del principio de respetar nuestras franquicias, aunque dotándolas de la ductibilidad que propugno, que habría de tener dos limitaciones: primera, la no imposición de Aduanas a las mercancías de procedencia peninsular; segunda, la de no rebasar las columnas arancelarias consentidas en los Tratados internacionales que firme España.

A través de la primera limitación pudiéramos tener compensaciones para aquellas de nuestras mercancías gravadas hoy al importarlás en la Península. Con la segunda respetamos el régimen de relaciones internacionales que la Constitución reserva al Estado central.

Desde 1900 a hoy, y no por nuestra voluntad si no por motivaciones ajenas, le ha nacido al régimen de Puertos Francos un *pro* que es difícil desconocer, para continuar sin resolverlo.

II. EL PROYECTO DE 1936: UN AMPLIO ESTATUTO POLITICO-ADMINISTRATIVO Y ECONOMICO

Concluyendo con el análisis del Estatuto redactado por Ramón Gil-Roldán que, repetimos, tenía un mero carácter administrativo, sólo nos queda indicar la opción que se daba al Consejo Regional de gestionar conciertos con el Estado, pero sóloamente con la finalidad de "hacerse cargo de la administración y cobranza de las rentas que se determinen en ellos, mediante el pago del cánón que se establezca o a base de percibir las que concede el Estado en compensación de los servicios que delegue en el propio Consejo Regional". Este era el nivel máximo al que podría llegar un concierto con la Hacienda estatal en un texto que se hallaba absolutamente al margen de cualquier planteamiento de autonomía y fiscal, y muy lejos de concebir una auténtica autonomía administrativa.

Mucho más completo y

avanzado fue el proyecto de Estatuto Canario de 1936, presentado en julio de ese año por el Colegio de Agentes Comerciales de Las Palmas. Este es, sin duda, el Estatuto más importante en la historia de nuestros ideales autonomistas. Su elaboración constituyó la culminación de un proceso, uno de cuyos últimos eslabones fue la Asamblea celebrada en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en la cual fue encomendada a dicho Colegio la redacción de una ponencia de "Ordenación económica de Canarias". Los encargados de elaborarla llegaron a la conclusión de que no había posibilidad de una ordenación económica como no fuera dentro del régimen jurídico que señala la Constitución y, así, emprendieron "su labor orientándolo hacia un Estatuto político-administrativo dentro de cuyo cauce se desenvuelva lo econó-

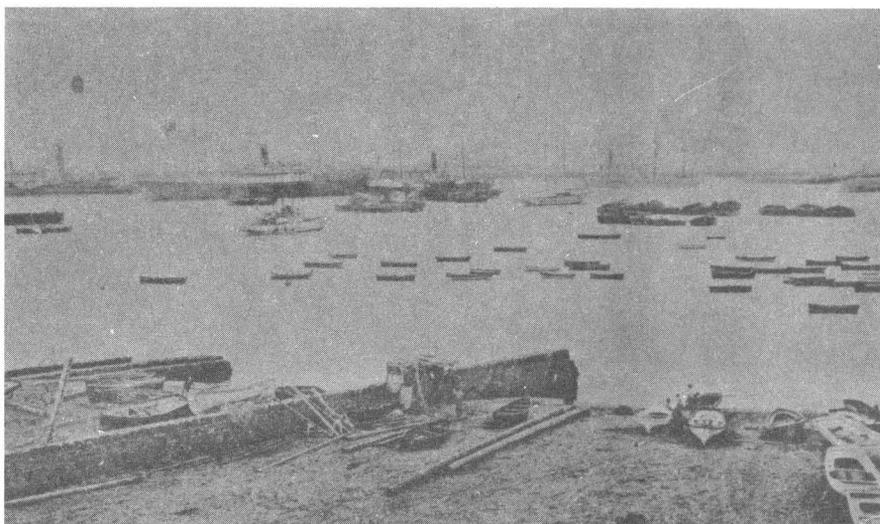
mico". De esta forma, se llegó a concebir un Estatuto que contemplaba una amplísima autonomía político-administrativa y, al propio tiempo, una profunda autonomía económica y fiscal del Archipiélago, que penetraba incluso en el terreno de las transformaciones sociales.

En una introducción explicatoria al texto articulado se afirmaba que ya en 1932 la representación de este Colegio en la Cámara inició esta cuestión tan trascendental, "sintiendo el desaliento de la incomprensión de muchos y la indiferencia de casi todos". Igualmente, se expresaba la admiración a los forjadores del Estatuto Catalán, que marcó la pauta de los Estatutos regionales en el país: "Nada de original tiene el trabajo. Toda la labor está hecha previo el estudio de los Estatutos Catalán—ya en marcha—y el Vasco y Gallego en vías

de realización, y con la vista puesta en la Constitución vigente. Se ha cogido de unos y otros lo que se ha creído más interesante para nuestra Región, teniendo que reconocer que los proyectos de Estatutos Regionales hicieron lo mismo que nosotros en muchos aspectos, ya que, sin duda, hay que rendir pleitesía a los iniciadores del Estatuto Catalán".

La presentación del Estatuto Canario de 1936 tuvo como pórtico la Asamblea celebrada en la Federación Patronal de Las Palmas el lunes 6 de julio, a la que asistieron los presidentes de las Mancomunidades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife; alcalde de la capital, presidente de las Federaciones Patronales de ambas provincias, depositario de Fondos de la Mancomunidad Tinerfeña, presidente del Colegio de Agentes Comerciales de Las Palmas, etc. La Asamblea había sido convocada para tratar de la modificación del régimen económico de Canarias y sirvió de plataforma para el lanzamiento de un Estatuto que, como antes indicamos, contemplaba la ordenación económica en amplio marco político-administrativo. Durante su celebración intervinieron el socialista Antonio Junco Toral -que intervino en la confección del Estatuto-, el republicano federal Nicolás Díaz Saavedra, así como otros oradores, y entre otros temas, no faltaron el planteamiento, una vez más, de una capitalidad alternativa y la reconsideración del régimen de franquicias.

El proyecto de Estatuto recibió luz verde en la Asamblea y fue enseguida publicado en "El Tribuno", de Las Palmas de Gran Canaria. La definición de la autonomía de la Región Canaria encerraba la peculiaridad de salvar la existencia y personalidad de las provincias, que, a su vez, gozaban de sendas autonomías para su propia organización al nivel provincial. Aunque este era un punto apenas mencionado, y no desarrollado en el texto, podemos comprender que era la única forma de hacer viable



Puerto de la Luz.

El Consejo Regional tenía el poder legislativo sobre una extensa materia de competencias

un planteamiento regional en una época en la que todavía se escuchaban los cercanos ecos de la polémica entre las islas más importantes. Justamente, la idea de la capitalidad alternativa -recogida en el artículo 13- y la equitativa distribución de integrantes del Consejo Regional (doce por el conjunto de islas de cada provincia), atendían al mismo criterio.

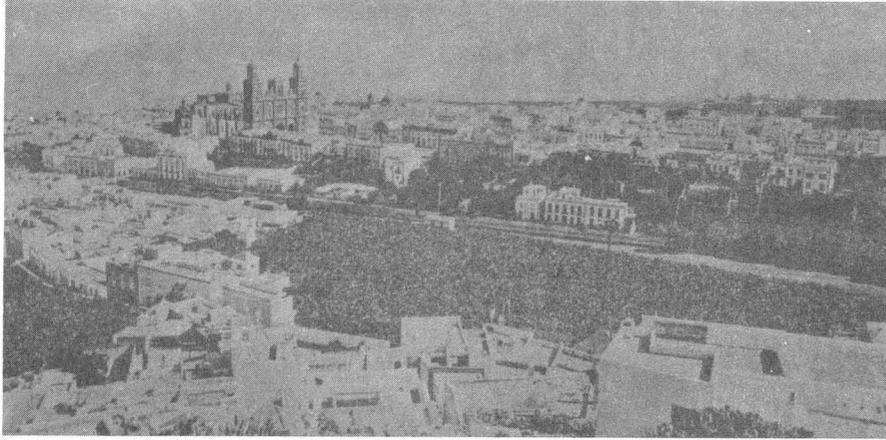
El poder legislativo regional -para todos los asuntos comunes a las dos provincias y para las materias referentes a las relaciones con el Estado español- quedaba en manos del Consejo Regional, cuyos presidentes ostentaban no sólo la representación de la Región, sino también la del Estado en las funciones de competencia de éste. Aunque, en principio, esta dualidad entrañara una contradicción, tal concepción tenía su vertiente positiva: obviaba una representación burocrática centralista en el Archipiélago. Este aspecto suponía un cualificado paso adelante en relación con el proyecto de Gil-Roldán.

La potestad ejecutiva correspondía a los Cabildos de cada isla. Y el poder judicial quedaba también regionalizado, en la medida en que la Región podía nombrar jueces y magis-

trados en la jurisdicción de Canarias, si bien mediante concurso entre los del escalafón estatal. Una evidencia más concreta de la regionalización de la judicatura la constituía el carácter de última instancia que tenían las resoluciones de la Audiencia Territorial de Canarias en la vía contenciosa.

El organigrama político-administrativo de la autonomía era correspondido por una extensa materia de competencias de la Región, sobre las que ésta tenía una potestad exclusiva de legislación. Las amplísimas facultades de la Región abarcaban el régimen tributario y económico, fomento, agricultura y ganadería, propiedad comunal, producción y política económica, ahorro, crédito público, previsión, marina mercante, sanidad y asistencia social, legislación privada, transportes y comunicaciones, política hidráulica, turismo y un sin fin de competencias que el lector puede constatar a partir del artículo 25 del texto articulado y que tenían su complemento en las correspondientes funciones ejecutivas de los Cabildos.

Al respecto nos interesa resaltar tres o cuatro puntos que denotan el carácter avanzado en los terrenos político y



socio-económico que encerraba este Estatuto Canario que, no hay que olvidarlo, se confeccionó en pleno gobierno del Frente Popular y en momentos en que en Canarias predominaban y marchaban en ascenso los partidos de la izquierda. No resulta, así, extraño leer en su texto la consideración del agua "como un factor fundamental de trabajo", cuya regulación y régimen sería controlado por los Cabildos. O la expresa mención a la "socialización de riquezas naturales y empresas económicas". O la construcción de viviendas populares subvencionadas con cargo a los presupuestos insulares. Y la reivindicación -parece entenderse que mediante indemnización- a favor de los Municipios de los terrenos de origen comunal, que serían puestos en producción. Es igualmente significativo el planteamiento de "extender la propiedad de los barcos pesqueros al mayor número de sus tripulantes" y de desarrollar una política general pesquera canaria.

Es decir, el proyecto no se quedaba en una concepción autonómica meramente organista, sino que daba pie a la realización de una política de transformaciones sociales y de socializaciones, aunque este aspecto no aparecía, por supuesto, ampliamente desarrollado.

Es, igualmente, interesante destacar que se dedicaba un capítulo a la organización de la enseñanza, la cual quedaba también en manos de la autonomía regional, excepto en lo que se refería a los títulos académicos o profesionales cuya expedición correspondía al Estado.

Por lo que se refiere al capítulo fiscal, el Estatuto permitiría una fuerte revitalización de las Haciendas insulares, que serían engrosadas con el producto de impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado (contribución territorial, arbitrios de Puertos Francos, Derechos Reales, etc.). Interesa subrayar que se protegían las franquicias, prohibiendo expresamente cualquier incremento de los tipos impositivos de los arbitrios.

En fin, el Estatuto Canario de 1936, junto a sus grandes planteamientos y sus profundas dimensiones autonómicas y sociales, encerraba inconcreciones y vaguedades. Pero hay que tener presente que sólo se trataba de un proyecto y que, a pesar de ello, se trata del texto más importante y más desarrollado de los que se conocen sobre la autonomía regional canaria que en este Estatuto se formulaba como un verdadero autogobierno.

El texto articulado fue publicado en varios números del citado periódico y, por una extraña coincidencia histórica, su última parte fue recogida en el correspondiente al 17 de julio de 1936. Su publicación alcanzó justamente hasta el último día de la República en Canarias. Al día siguiente ya no salió "El Tribuno". La rebelión contra la República rompió y sesgó en flor los ideales autonomistas de Canarias, que habrían de brotar con nueva fuerza decenios más tarde.

-Alfredo HERRERA PIQUE

ESTATUTO DE 1936

TITULO TERCERO EXTENSION DE LA AUTONOMIA CAPITULO III

Artículo 25.- Conforme a lo establecido en la Constitución de la República (artículo 16) es de competencia de la Región Canaria la legislación exclusiva y la ejecución directa en las cuestiones siguientes:

GRUPO A

Régimen tributario y económico, incluyendo impuestos, contribuciones, empréstitos, presupuestos y cuentas de la Región Canaria y las administraciones locales.

GRUPO B

1.- Fomento, ordenación y policía de montes, agricultura y ganadería, sin perjuicio de las bases mínimas de defensa y coordinación de la economía nacional reservada por el Estado.

2.- Propiedad comunal. -Bienes de propios y patrimoniales de la Provincia o de los pueblos.

GRUPO C

1.- Política de la producción, distribución y consumo de la riqueza y regulación de la vida económica.

2.- Instituciones de ahorro, de crédito y previsión, organizadas por Corporaciones Oficiales y Asociaciones domiciliadas en Canarias. Mutualidades, Cooperativas y Pósitos (con la salvedad hecha en el párrafo 1º del art. 15 de la Constitución).

3.- Organismos emisores de crédito Corporativo, público y territorial.

4.- Regulación mercantil, agrícola, industrial y pecuaria. - Régimen de la propiedad inmueble rústica y urbana.

5.- Cámaras de la Propiedad, de Comercio e Industria y Agrícola.

6.- Corporaciones económicas y profesionales de todas clases, salvo las de carácter social. Cooperativas y Sindicatos Agrícolas y de ganaderos y de policía agraria.

7.- Establecimiento y reglamentación de Centros de Contratación de mercancías y valores.

8.- Marina civil o de comercio y protección del personal marítimo.

9.- En general todas las instituciones y materias relacionadas con la economía Canaria, con las

limitaciones establecidas por la Constitución.

GRUPO D

1. - Reglamentación de los Poderes Regionales, - Administración local, - Legislación electoral interior.

2. - Régimen de Autoridades y funcionarios encargados de la ejecución de las leyes de la República y de la Región Canaria.

GRUPO E

1. - Legislación en materia civil (salvo lo dispuesto en el número 1 del art. 15 de la Constitución).

2. - Legislación hipotecaria y notarial.

3. - Legislación de la propiedad rústica y urbana.

GRUPO F

1. - Bases mínimas de legislación sanitaria interior.

2. - Asistencia social con todas las formas de beneficencia pública y particular.

3. - Protección a la infancia y a la maternidad.

4. - Aguas Minerales.

GRUPO G

Enseñanza en todas las especialidades, grados y clases (salvo lo dispuesto en el art. 50 de la Constitución).

1. - Transporte por carreteras, tranvías, teléfonos y puertos, aeropuertos y comunicaciones y líneas aéreas y radio comunicación, dejando reservado al Estado la ejecución directa que pueda reservarse de estos servicios.

2. - Política hidráulica.

3. - Turismo - Propagación de bellezas naturales del país, Juegos.

GRUPO I

De una manera general las materias referentes a la vida de la Región, con relación a las cuales no se haya reservado, o no se reserve, la legislación exclusiva el Poder de la República.

Art. 26. - Corresponde también a la Región Canaria, por medio de sus Cabildos Insulares, la función ejecutiva en las siguientes materias:

1. - Legislación social, sin perjuicio de la inspección por el Gobierno de la República para garantizar su estricto cumplimiento.

2. - Registro Civil a cargo de

los Ayuntamientos.

3. - Propiedad intelectual o industrial.

4. - Pesas y medidas.

5. - Régimen de minas y montes.

6. - Ferrocarriles, carreteras, teléfonos y puertos, salvo la ejecución directa que pueda reservarse al Estado.

7. - Seguros generales y sociales, incluida su gestión y administración.

8. - Aguas, caza y pesca, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución.

9. - Régimen de prensa, asociaciones, reuniones y espectáculos públicos.

10. - Derecho de expropiación, salvo siempre la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras peculiares.

11. - Socialización de riquezas naturales y empresas económicas.

12. - Servicios de aviación civil y radiodifusión con las reservas establecidas en el art. 14 de la Constitución.



Puerto de Santa Cruz de Tenerife.

13. - Organización y régimen de todos los Centros de Enseñanza, incluso aquellos en que se practiquen las pruebas y requisitos que como necesarios establezca el Estado para la expedición por éste de los títulos académicos y profesionales.

14. - Recaudación de tributos y monopolios de la República.

Art. 27. - Corresponde asimismo a la Región Canaria, por medio de sus Cabildos dentro de su territorio y por sus autoridades la ejecución de las demás leyes de la República cuando en el texto de la misma no se disponga lo contrario o no se atribuya por leyes ulteriores esta ejecución a órganos especiales con jurisdicción sobre el territorio autónomo canario.

Art. 28. - Comprende también la autonomía:

1. - La facultad de legislar en las materias en que la República promulgue una Ley de Bases para armonizar los intereses particulares y el general de aquella, conforme dispone el art. 19 de la Constitución.

2. - Facultad de dictar Reglamentos para la ejecución de las leyes de la República, con carácter provisional y en tanto no use el Gobierno del derecho que él se confiere en el art. 20 de la Constitución.

Art. 28 (a). - El Gobierno de la República dictará las disposiciones oportunas para que en la confección de los Tratados de comercio que afecten a la Región Canaria sea esta siempre oída, a cuyo efecto se designará en dicha Junta dos Delegados que representarán a la Región.

Art. 28 (b). - También concederá el Estado a la Región autónoma, la facultad de intervenir por medio de representantes o Delegados, con carácter permanente, y sin perjuicio de las representaciones profesionales que corresponda a Entidades canarias en la Junta

de Aranceles y valoraciones, en el Consejo de Economía Nacional y en cuantos organismos se creen para la regulación del Comercio de exportación e importación.

CAPITULO II

ORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA

Art. 29. - La Región Canaria asume la facultad de organizar y dirigir autónomamente toda la enseñanza en su territorio, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución.

En la Región Canaria se organizará la enseñanza primaria de manera que no quede privado de ella ningún niño en la edad escolar.

Art. 30. - Se garantizará a los ciudadanos canarios de posición económica precaria el libre acceso

ESTATUTO DE CANARIAS

a los grados de la enseñanza media y superior, condicionado solamente por la aptitud y la vocación.

Art. 31. - Los Centros de enseñanza canarios expedirán certificados de estudios. Cuando éstos hayan de utilizarse para la obtención de los títulos académicos o profesionales cuya expedición corresponde al Estado, dichos certificados se otorgarán previo el cumplimiento de las pruebas que este exija y que se realizarán en los Centros docentes de la Región Canaria.

CAPITULO III LA PROPIEDAD

A) La tierra

Art. 32. - El Consejo Regional dictará las disposiciones necesarias a fin de organizar y arbitrar recursos económicos suficientes para reivindicar los terrenos de origen comunal a favor de los Municipios parcelándolos y poniéndolos en producción.

Art. 33. - También previo los asesoramientos técnicos, podrá obligar a los propietarios de tierras incultas a cultivarlas, vendiéndolas o cediéndolas en censo enfiteutico, arrendamiento u otra forma que permita el laboreo a colectividades, Asociaciones agrícolas o familias necesitadas, para que sean cultivadas, cuando concedido un plazo a los propietarios, éstos no las hubieren puesto en producción normal.

Art. 34. - Las condiciones contractuales serán establecidas por la administración oyendo a los propietarios y a ellas quedarán obligadas las partes.

B) El agua

Art. 35. - En la Región Canaria será considerada el agua como un factor fundamental de trabajo.

A este efecto el Consejo Regional dictará las disposiciones necesarias a fin de que la regulación y régimen de las aguas, sea controlada por los Cabildos Insulares, construyendo obras hidráulicas y ensanchando las zonas de regadío, mejorando la propiedad colectiva de los pueblos.

C) La vivienda

Art. 36. - Entre las funciones principales a cumplir por la Región Canaria, figura el fomento de la construcción de toda clase de viviendas higiénicas baratas para asegurar el alojamiento de las clases populares, subvencionándolas con cargo a los presupuestos insulares o en otras formas

D) La pesca

Art. 37. - La Región Canaria, procurará las disposiciones perti-

nentes para extender la propiedad de los barcos pesqueros al mayor número de sus tripulantes, protegiendo a los pescadores, sus cooperativas y Asociaciones, desarrollando una política general pesquera Canaria.

CAPITULO IV ORDEN PUBLICO Y SUSPENSION DE GARANTIAS

Art. 38. - En materia de Orden público queda reservado al Estado de acuerdo con lo dispuesto en los números 4, 10 y 16 del art. 14 de la Constitución, todos los servicios de seguridad pública en Canarias. El nombramiento de la Jefatura de los servicios deberá ser con el beneplácito de los Presidentes de los Cabildos de la Isla respectiva.

Regirán en la Región Canaria la Ley de Orden público, como en todo el territorio de la República, así como también las disposiciones del Estado sobre fabricación, venta, transporte, tenencia y uso de armas y explosivos.

Art. 39. - El Consejo tendrá la facultad de suspender las garantías y derechos consignados en los artículos 29, 31, 34, 38 y 39 de la Constitución en los mismos casos y condiciones establecidas por su artículo 42, interviniendo las Cortes de la República en la forma y dentro del plazo en él provistos.

CAPITULO V SERVICIO MILITAR

Art. 40. - Los mozos incluídos en los alistamientos y en las Zonas de reclutamiento y reserva de la Región Canaria prestarán el servicio militar en tiempo de paz dentro del territorio de la misma constituyendo sus contingentes parte del ejército español, con arreglo a las leyes dictadas por la República, que regirán también respecto a reclutamientos, organización, mando, movilización y demás materias propias de la legislación militar que compete exclusivamente al Estado Español.

SEGUNDA PARTE LA HACIENDA TITULO IV

Art. 41. - La Hacienda del Consejo Regional la integrará las aportaciones de los Cabildos de Gran Canaria y Tenerife suficientes para cubrir el Presupuesto que se apruebe.

Art. 42. - La Hacienda de los Cabildos Insulares, se constituyen:

A) Con el producto de los impuestos que el Estado cede a los Cabildos,

B) Con un tanto por ciento en determinados impuestos de los no cedidos por el Estado.

C) Con los impuestos, derechos y tasas de los antiguos y con los que establezcan los Cabildos.

Art. 43. - Los recursos de las Haciendas de los Cabildos se cifrarán con arreglo a las siguientes normas:

1. - El costo de los servicios cedidos por el Estado.

2. - Un tanto por ciento sobre la cuantía que resulte de aplicar la regla anterior, por razón de los gastos imputables a servicios que se transfirieran y que, teniendo consignación en el Presupuesto del Estado, no produzcan pagos en Canarias o los produzcan en cantidad inferior al importe de los servicios.

3. - Una suma igual al coeficiente de aumento que experimenten en lo sucesivo los gastos de los presupuestos futuros de la República en los servicios correspondientes a los que se transfirieran a los Cabildos Insulares de Canarias.

Art. 44. - Para cubrir las cuantías que resulten de aplicar las reglas anteriores según el cálculo que realizará la Comisión Mixta creada en la disposición transitoria de este Estatuto y que se someterá a la aprobación del Consejo de Ministros, el Estado cede a los Cabildos:

1. - La Contribución Territorial, Rústica y Urbana, con los recargos establecidos sobre la misma, debiendo abonar a los Ayuntamientos las participaciones que les corresponda.

2. - Los arbitrios de Puertos Francos, sin que sus tipos de percepción puedan exceder de los actuales tipos contributivos.

3. - Los impuestos sobre los Derechos Reales, las personas jurídicas y las transmisiones de bienes con sus recargos y con la obligación de aplicar los mismos tipos contributivos establecidos en las leyes del Estado.

4. - El 20 por ciento de propios, el 10 por ciento de pesas y medidas, el 10 por ciento de aprovechamientos forestales.

5. - Una participación en las sumas que produzcan en Canarias las Contribuciones Industrial y de Utilidades, igual a la diferencia entre la cuantía de las contribuciones con sus recargos que se ceden en virtud de las cuatro reglas anteriores y el coste total de los servicios que el Estado transfiere a la Región autónoma, todo ello referido al momento de la transmisión. Si con una participación del 20 por ciento no se cubriere dicha diferencia, se abonará el resto de la misma en forma de participación en el impuesto del timbre en la proporción necesaria.

(Concluirá en el próximo número)